

19796 *RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 23 de abril de 2004 se recibió en el Registro Civil Central procedente del Registro Civil de V., la documentación correspondiente para practicar la inscripción de nacimiento de don C. Declaración de datos y auto de 25 de febrero de 2004 dictado por el Encargado del Registro Civil de V., por el que se declara con valor de simple presunción que el interesado ostenta la nacionalidad española de origen.

2. Con fecha 10 de mayo de 2004 el Juez Encargado dictó providencia a fin de que el interesado indicase si su nacimiento se hallaba inscrito en el Registro Civil Consular o Central facilitando los datos registrales del asiento. Si el nacimiento no figuraba inscrito en Registro Civil español, se debería aportar certificado literal de nacimiento del promotor, expedido por Registro Civil competente, debidamente legalizado y apostillado, y cumplimentar la hoja de declaración de datos, y asimismo había de procederse a tramitar el correspondiente expediente de nacimiento fuera de plazo, por el Registro Civil del domicilio.

3. Notificada la providencia al interesado, éste, representado por letrada, presentó recurso de reposición y denunció la mora así como las dilaciones indebidas por trámites desproporcionados con la causa, solicitando se tenga por eficaz la resolución que declara la nacionalidad, alegando que no procede la apertura de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, pues la declaración con valor de simple presunción motiva la anotación con carácter obligatorio, por lo que no compete al Registro Civil Central realizar calificación alguna. Se adjunta escrito del Archivo General de la Administración que indica que no han sido encontrados antecedentes del interesado en los Libros Cheránicos, así como documentos de afiliación a la Seguridad Social. Posteriormente, el interesado solicitó que se realice nuevamente su inscripción de nacimiento que desapareció del Registro civil existente en el Sahara, presentando la declaración de datos para la inscripción y certificado de la Embajada de Argelia, de que el interesado, de origen saharauí, nacido el 1 de mayo de 1970 en B. (Argelia) no es de nacionalidad argelina.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que procedía confirmar la providencia por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos que aconsejaron dicta la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse, y remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 24, 26, 27, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; y 10-6.^a de septiembre de 2002.

II. En el presente caso, el interesado nacido en A. (Sahara Occidental) solicitó con valor de simple presunción la nacionalidad española, que le fue declarada mediante auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de su domicilio. Copia de dicho auto fue remitido mediante exhorto al Registro Civil Central a fin de que se practicase la inscripción correspondiente. Por el Juez Encargado de este Registro se dictó providencia de 10 de mayo de 2004, interesando copia de la inscripción de nacimiento del interesado en Registro Civil Español, no encontrada en dicho Registro Central y para el supuesto de que no existiese esa inscripción se reclamaba la local de nacimiento del interesado y la hoja de datos cumplimentada. Finalmente, advertía de la procedencia de que se tramitase el correspondiente expediente de nacimiento fuera de plazo por el Registro Civil del domicilio. Esta providencia es la que constituye el objeto del recurso.

III. La declaración de nacionalidad con valor de simple presunción causa inscripción marginal a la de nacimiento, por lo que ésta es necesaria como soporte de aquella. En el presente caso no consta, como se alega en el recurso, que se haya efectuado una calificación por Encargado del Registro Civil Central de la resolución, firme, dictada por la Juez Encargada del Registro Civil del domicilio del interesado, sino que, no habiéndose aportado los datos precisos para practicar el asiento soporte de la inscripción de la nacionalidad declarada, reclamaba estos con el fin de poder llevarla a efecto. La calificación en las resoluciones firmes está

limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (cfr. art. 27, II, L.R.C.). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2.º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (cfr. art. 335 RRC) no puede ser calificada, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto, por el Encargado del Registro Civil del nacimiento al anotar la declaración.

Cuestión completamente distinta es que, si este Encargado estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo, por los procedimientos oportunos, promover la cancelación de la anotación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil, el cual permite que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Ahora bien, en todo caso la anotación marginal prevista como modo de reflejo tabular de las declaraciones con valor de simple presunción por el artículo 96 n.º 2 de la Ley del Registro Civil requiere como asiento soporte el de la inscripción de nacimiento del interesado dado el sistema de inscripciones principales-inscripciones marginales que establece nuestra legislación registral civil (cfr. art. 46 L.R.C.) en la que las únicas inscripciones principales que contempla, fuera del caso de las tutelas y demás representaciones legales, son las de nacimiento, matrimonio y defunción, debiendo extenderse las inscripciones relativas a los demás hechos inscribibles al margen de las respectivas inscripciones principales.

V. En el presente supuesto de declaración registral de la nacionalidad española con valor de simple presunción sucede lo mismo, puesto que tal declaración ha de ser anotada al margen de la inscripción principal de nacimiento (cfr. art. 38 L.R.C. y 145 y siguientes R.R.C.), la cual en caso de no estar ya previamente practicada ha de ser objeto del correspondiente expediente bien de reconstitución de asientos destruidos (cfr. arts. 321 a 326 R.R.C.), bien, en el caso de no haber existido con anterioridad, del respectivo expediente de inscripción fuera de plazo (cfr. arts. 311 a 316 R.R.C.).

El ahora recurrente se opone a lo uno y a lo otro, partiendo de lo que considera como hecho probado, esto es, la existencia de la inscripción en los libros cheránicos. Pero sin necesidad de entrar a cuestionar ni prejuzgar esta presunción, lo cierto es que el nacimiento de una persona no se puede inscribir en el Registro Civil sin aportar título legalmente hábil a tal efecto en cualquiera de las modalidades previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, incluyendo en caso de inexistencia o destrucción del título original los expedientes supletorios mencionados en el párrafo anterior.

Queda a salvo la posibilidad de solicitar la anotación sustitutoria de la inscripción principal de nacimiento a que se refiere el artículo 154 n.º 1 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 15 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19797 *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra los acuerdos dictados por Encargado del Registro Civil Consular, en el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra los acuerdos del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Canadá).

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 1981 dirigido al Consulado General de España en M. (Canadá), don A., nacido el día 5 de septiembre de 1944 en M., manifestó que consideraba injusto la pérdida de la nacionalidad española por adquisición de la ciudadanía canadiense, solicitando la devolución de sus derechos de súbdito español.

2. Mediante resolución de fecha 4 de febrero de 1999, el Consulado General de España en T. (Canadá) comunicó a don A., que constaba en los archivos de ese Consulado que había adquirido voluntariamente la nacionalidad canadiense, por lo que salvo recuperación de nacionalidad no le pertenecía la posesión de un pasaporte español. Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 1999, se comunicó al interesado, que era aplicable a su caso, el artículo 24 del Código civil, párrafos 1, 2 y 3, y que podía recuperar la nacionalidad española en virtud del artículo 26, párrafo b), renunciando a la nacionalidad que ostentaba.

3. Notificadas las anteriores resoluciones al interesado, éste con fecha 15 de marzo interpuso recurso contra las mismas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía que el interesado recuperase la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 26.1 del Código civil. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el interesado perdió la nacionalidad española al residir habitualmente en el extranjero y adquirir voluntariamente la nacionalidad canadiense, y transcurrir más de tres años a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, de lo cual notificó al Consulado General de España en M. en el mes de marzo de 1981, procediendo que el mismo recuperase la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 26.1.ª) B) y c) del Código civil.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 21 redactado conforme a la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código civil (Cc) en su redacción actual; 64 a 66 de la Ley del Registro Civil; 220 y siguientes, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la disposición y las Resoluciones de 6-4.ª, 5.ª y 6.ª, 20-1.ª de junio, 1-1.ª, 2.ª y 3-1.ª y 2.ª de julio de 2002; y 2-2.ª de febrero de 2005.

II. Se trata de un expediente cuyo antecedente inicial parece estar en un escrito del interesado de fecha 5 de marzo de 1981 en el que muestra su queja, porque al pedir información sobre su pasaporte ante el Consulado español en M. se le informó de la pérdida de la nacionalidad española que ostentaba a causa de tener adquirida ya en dicha fecha la nacionalidad canadiense. Examinado el contenido de los numerosos escritos del interesado y de los diferentes organismos de la administración española intervinientes, se desprenden otras cuestiones relacionadas con el interesado y su familia, cuales son la nacionalidad de su cónyuge y la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija adoptiva. Todas ellas atendidas por el consulado en escritos que informaban al interesado de la actuación a seguir para resolverlas. Pero es lo cierto que estas cuestiones no constituyen objeto del recurso, aún cuando sí sean las que motivan en gran parte los escritos referidos, por lo cual no procede pronunciamiento sobre ellas, sin perjuicio de que los interesados puedan instar los expedientes gubernativos oportunos para el reconocimiento de sus pretensiones.

III. El recurso se presenta por fax dirigido a esta Dirección General el 15 de marzo de 2000 con el siguiente tenor: «Informo levantar recurso contra la decisión de desautorizar mi nacionalidad española así estipulado en su escrito de 4 de febrero de 1999 y reconfirmado en su subsiguiente escrito de 17 de febrero de 1999». En el primero de dichos escritos el Consulado comunicaba al interesado que «usted adquirió la nacionalidad canadiense, por lo que salvo recuperación de nacionalidad española no le pertenece la posesión de un pasaporte español, por lo que debe devolver el que erróneamente se le expidió en su día...». En el segundo, el propio Consulado, en lo que aquí interesa, le informaba de que podía recuperar la nacionalidad española renunciando a la que ostentaba en dicha fecha, renuncia que, hay que señalar, entonces era obligatoria (cfr. art. 26 en la redacción de la Ley de 2 de noviembre de 1995). Por tanto, el presente recurso debe centrarse en el contenido de estos escri-

tos. E incluso, en rigor, puede decirse que el problema que se plantea no es siquiera competencia de esta Dirección, puesto que lo motiva el requerimiento que le hace el Consulado para que devuelva un pasaporte indebidamente expedido. No obstante, en atención a que subyace la cuestión de la nacionalidad del interesado, cabe estimar que es ésta la que provoca el recurso presentado, y la que ha de ser objeto de resolución.

IV. No consta exactamente la fecha en que el recurrente adquiere la nacionalidad canadiense, que supuso la pérdida automática de la española. Sí consta que fue con anterioridad a 1981, porque es esa pérdida la que motivó el escrito, antes citado, de 5 de marzo de 1981. Pues bien, el Código civil, ya en su redacción originaria (cfr. art. 20) establecía que la calidad de español se perdía por adquirir naturaleza en país extranjero y en la modificación operada por la Ley de 15 de julio de 1954, el primer párrafo del artículo 22 señalaba que «perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad», redacción que se reitera en la posterior modificación de ese artículo operada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo. Siendo cierta la adquisición de la nacionalidad canadiense por el interesado, no cabe duda de la consiguiente pérdida de la española, sin que sirvan las razones que le llevaron a la adquisición de dicha nacionalidad, como causa de excepción de la aplicación de la ley. Consecuentemente, como le ha indicado reiteradamente el Registro Civil Consular, el interesado tendrá que recurrir al mecanismo de la recuperación para ostentar nuevamente su nacionalidad española, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código civil, sin que en el momento actual tenga que renunciar a la canadiense, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo tras la modificación efectuada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

19798 RESOLUCIÓN 3D0/38157/2006, de 2 de octubre, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», por la que se publica el resumen de las cuentas anuales correspondientes al año 2005.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, esta Dirección resuelve la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del resumen de las cuentas anuales del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

Madrid, 2 de octubre de 2006.—El Director General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», P.S. (Real Decreto 88/2001, de 2 de febrero), el Subdirector General de Coordinación y Planes, José Luis Martínez Climent.